



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA PLENA DE DECISIÓN

AUTO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00052 00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
Demandado: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS “CUIVA” –
MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ
CALIZ
Medio de control: REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS.
Tema: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, a decidir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre los Juzgados Séptimo Administrativo y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de repetición adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” contra la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS “CUIVA” –MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 03 de julio de 2015, la parte ejecutante, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, radicó demanda de repetición ante la oficina judicial de Sincelejo, a efectos de que se declare a la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS “CUIVA”, identificada con NIT N°. 823001508, representada legalmente por el señor EUGENIO JIMÉNEZ MONTES, y a la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ, quien el día de los hechos era madre comunitaria de la Asociación de Hogares Comunitarios, responsables a título de culpa grave, debido a la condena patrimonial impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo en la sentencia del día 21 de marzo de 2014, más los intereses moratorios causados, de conformidad a la ley.

Expediente:	70 001 23 33 000 2016 00052 00
Ejecutante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS "CUIVA" –MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ
Medio de control:	REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

2.1.- Del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral:

Habiéndose asignado por reparto el asunto al Juzgado antes mencionado (fl. 62), éste se pronunció mediante auto del 23 de septiembre de 2015, señaló que carece de competencia para conocer del proceso de referencia, toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual señala que la acción de repetición derivada de una condena patrimonial al Estado, debe ser conocida por quien la profirió, en consecuencia, considera que el conocimiento de la presente demanda le corresponde al juzgado que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien la recepcionó proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral.

2.2.- Del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral:

La Juez Quinto Administrativo –sistema oral-, mediante proveído de 18 de enero de 2016, propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que carece de competencia para conocer de la presente demanda, como fundamento de su decisión manifestó que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se excluyó la competencia por conexidad establecida en la Ley 678 de 2001, correspondiéndole el conocimiento de este asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a quien fue repartido inicialmente.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

Habiéndose dado traslado para alegar¹, ninguna de las partes se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 123 y 158 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Ver fl. 78.

² **Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Expediente:	70 001 23 33 000 2016 00052 00
Ejecutante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS "CUIVA" –MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ
Medio de control:	REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

es competente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre para dirimir los conflictos de competencia que sé que se susciten entre los Jueces Administrativos.

4.2 Problema jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto estriba en determinar *¿A qué juzgado administrativo corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia que tiene como propósito la repetición a un particular por haberse condenado una entidad pública al pago de una sentencia judicial?*

4.3. Caso en concreto.

En el asunto, el conflicto negativo tiene lugar porque ninguno de los Juzgados, atrás referenciados, se considera competente para conocer de una demanda que pretende la repetición en contra de la Asociación de Hogares Comunitarios "CUIVA"-Municipio de San Benito Abad y la señora María Eugenia Díaz Caliz, quien al momento de los hechos se desempeñaba como madre comunitaria, en virtud de la condena impuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo mediante providencia del 21 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el número 2010-00065-00³.

Así las cosas, es preciso señalar que el presente conflicto negativo de competencias se suscitó con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al existir un conflicto entre la nueva regulación sobre las reglas de competencia, se debe entender que las disposiciones anteriores quedan derogadas tácitamente.

Bajo este contexto, se tiene que de acuerdo con los argumentos expuestos por los juzgados, se sustraen las siguientes posiciones:

En primer lugar, el Juzgado Séptimo Administrativo consideró que de conformidad con lo señalado en la Ley 678 de 2001, los competentes para conocer de la acción de repetición son los jueces que hayan tramitado el proceso donde se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

³ Fls. 28-43.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00052 00
Ejecutante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS "CUIVA" –MUNICIPIO DE SAN BENITO
ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ
Medio de control: REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Por su parte, el Juzgado Quinto Administrativo, señaló que el juez competente para conocer el proceso de referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo, toda vez que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se excluyó la competencia por conexidad establecida en la Ley anterior para la acción de repetición, quedando esta última tácitamente derogada.

En este sentido, se tiene que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala lo siguiente:

“Artículo 7. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez ante el cual se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...).”

A su turno, el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La norma específica es del siguiente tenor:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia (...).”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, advierte la Sala que existe un evidente conflicto entre las dos disposiciones, debido a que la Ley 678 de 2001 establece como competencia el criterio de conexidad, es decir, que el juez competente para conocer de la acción de repetición será aquel que profirió la sentencia patrimonial en contra del Estado, norma que difiere totalmente con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, la cual señala como la facultad para conocer de un proceso de acuerdo con el factor cuantía.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 2° de la ley 153 de 1887, la cual reza:

“ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.*

Así las cosas, observa esta colegiatura que al ser la Ley 1437 de 2011, norma posterior en la cual establecen nuevas disposiciones para regular la competencia de los medios de control que allí se consignan, se entiende que la anterior normatividad, esto es el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 queda derogada tácitamente.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, se refirió al tema de estudio, en los siguientes términos:

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00052 00
Ejecutante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS "CUIVA" –MUNICIPIO DE SAN BENITO
ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ
Medio de control: REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

“aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...) en el presente caso la demanda se interpuso el 28 de abril de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir (...)”⁴.

Delimitado lo expuesto, la Sala no comparte el criterio expuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo, con funciones del sistema oral, para apartarse del conocimiento del presente asunto, toda vez que, tal como lo reitera el Honorable Consejo de Estado, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 norma posterior, el criterio de conexidad regulado por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, quedó derogada aunque el nuevo Código no lo haya señalado taxativamente.

En consecuencia, es preciso concluir que, una vez revisado el expediente, encuentra esta Sala que la demanda se presentó el 03 de julio de 2015⁵, asignada al Juzgado Séptimo Administrativo a través de Acta Individual de Reparto el día 03 de julio de 2015⁶, siendo así las cosas es diáfano que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a dicho despacho.

Así las cosas, se concluye, que le asiste la razón al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer del sub examine. En ese orden, el medio de control de repetición instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" en contra de la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS "CUIVA"- MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ, debe ser conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de manera inicial.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección 3ª, subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2015, radicación N° 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910), C.P: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Fl. 16.

⁶ Fl. 62.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00052 00
Ejecutante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS “CUIVA” –MUNICIPIO DE SAN BENITO
ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ
Medio de control: REPETICIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Séptimo y quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, ambos con funciones del sistema oral, para conocer del proceso de repetición promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” en contra de la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS “CUIVA”- MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD- MARÍA EUGENIA DÍAZ CALIZ, asignando la competencia del presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo –sistema oral- para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala Plena de la fecha, según ACTA N° 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS
Magistrada

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magisterio
(Ausente en uso de permiso)